



Resolución de Secretaría General

Nº 017 -2021 INDECI

Lima, 31 MAR. 2021

VISTO: El Informe N° 135-2018-INDECI/18.0 de fecha 11 de diciembre del 2020 y el Memorandum N°00096-2020-INDECI/18.0 del 14 de diciembre del 2020, de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), es un Organismo Público Ejecutor, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera para su gestión, cuenta con Personería Jurídica de Derecho Público Interno, de conformidad con el artículo 1°, de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, es de aplicación a los señores del INDECI de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, mediante Informe de Auditoría N° 587-2016-CG/JUST-AC, Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Acciones efectuadas por INDECI para el Seguimiento y Control de los Procesos de Rehabilitación Financiados con los recursos de la Reserva de Contingencia" periodo: 1 de enero del 2014 al 31 de octubre del 2015, de la Contraloría General de la República de fecha 16 de diciembre del 2016, en el cual se formulan cinco (05) recomendaciones que tienen el propósito de mejorar la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos; en la Recomendación 1, se indica: "Al Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Defensa Civil, comprendidos en las observaciones N° 1, N° 2 y N° 3, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República";

Que, a través del Oficio N° 324-2016-CG/GNAC, de fecha 16 de diciembre del 2016, el Gerente de la Gerencia de Control del Gobierno Nacional de la Contraloría General de la República, el señor Marco Argandoña Dueñas, remite al señor Vicealmirante (R) Alberto Manuel Lozada Frías, Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI, el Informe de Auditoría N° 587-2016-CG/JUST-AC;



Que, mediante el Memorandum N° 006-2017-INDECI/1.0, de fecha 05 de enero del 2017, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, Vicealmirante (R) Alberto Manuel Lozada Frías, remite al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI, Abog. Ronald Albino Blanco Carmelo, el Informe de Auditoría N° 587-2016-CG/JUST-AC, con la disposición para iniciar las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores civiles del INDECI, comprendidos en la observaciones N° 1, N° 2 y N° 3 del indicado Informe de Control;

Que, a través del Informe N° 001-2017-INDECI/18.0 de fecha 24 de julio del 2017, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda al jefe de la Oficina de Recursos Humanos, señor Juan Carlos Montenegro Valderrama, remitir al Ministerio de Defensa, copia del Informe de Auditoría N° 587-2016-CG/JUST-AC, para las acciones de su competencia con relación al deslinde de responsabilidad administrativa del General de División (R) Alfredo Enrique Murgueytio Espinoza, en su condición de ex Jefe del INDECI, comprendido en las observaciones N° 1 y N° 2 del citado Informe de Auditoría;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 010-2017-INDECI/18.0, de fecha 12 de diciembre del 2017, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abog. Ronald Albino Blanco Carmelo, recomienda al Órgano Instructor, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: Félix Augusto Icochea Iriarte, ex Director de la Dirección de Rehabilitación; Oscar Domingo Coello Salaverry, ex Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y Elena Mercedes Tanaka Torres, ex Secretaria General del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, quienes se encuentran comprendidos en las observaciones N° 1, N° 2 y N° 3 del Informe de Auditoría N° 587-2016-CG/JUST-AC, "Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil Acciones efectuadas por el INDECI para el seguimiento y control de los Procesos de Rehabilitación financiados con los recursos de la reserva de contingencia" periodo 01 de enero del 2014 al 31 de octubre del 2015, emitido por el Órgano de Control Institucional del INDECI;

Que, mediante la Carta N° 012-2017-INDECI/18.0, de fecha 21 de diciembre del 2017, se decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del señor **FELIX AUGUSTO ICOCHEA IRIARTE**, ex Director de la Dirección de Rehabilitación del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, por presunto incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento tipificado en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo notificado, el 26 de diciembre del 2017, con Cédula de Notificación N° 009-2017-INDECI/18.0;

Que, mediante la Carta N° 013-2017-INDECI/18.0 de fecha 21 de diciembre del 2017, mediante la cual se decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del señor OSCAR DOMINGO COELLO SALAVERRY, ex Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, por presunto incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento tipificado en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo notificado el 26 de diciembre de 2017, con Cédula de Notificación 010-2017-INDECI/18.0;

Que, mediante la Carta N° 014-2017-INDECI/18.0 de fecha 21 de diciembre del 2017, mediante la cual se decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la señora ELENA MERCEDES TANAKA TORRES, ex Secretaria General del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, por presunto incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento tipificado en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo notificada el 28 de diciembre del 2017, con Cédula de Notificación N° 011-2017-INDECI/18.0;



Análisis descriptivo de la prescripción:

Que, en la parte "in fine" del artículo 92° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". Lo cual resulta concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) *tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario — PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)*";

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, la falta administrativa imputada a los señores: Félix Augusto Icochea Iriarte, Oscar Domingo Coello Salaverry y Elena Mercedes Tanaka Torres, por los hechos expuestos en las **Observaciones N° 1, N° 2 y N° 3** del Informe de Auditoría N° 587-2016-CG/JUST-AC, Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil " Acciones efectuadas por el INDECI para el seguimiento y control de los Procesos de Rehabilitación financiados con los recursos y la reserva de contingencia" periodo 01 de enero del 2014 al 31 de octubre del 2015, emitido por el Órgano de Control Institucional del INDECI, conforme se ha tipificado en el Informe de Precalificación N° 010-2017-INDECI/18.0 de fecha 12 de diciembre del 2017, que sustenta la Carta N° 012-2017-INDECI/18.0 de fecha 21 de diciembre del 2017, de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor **Félix Augusto Icochea Iriarte**, notificado mediante Cédula de Notificación N° 009-2017-INDECI/18.0 de fecha 21 de diciembre del 2017, recepcionada por la señora Norma Aguirre el **26 de diciembre del 2017**; así mismo la Carta N° 013-2017-INDECI/18.0 de fecha 21 de diciembre del 2017, de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor **Oscar Domingo Coello Salaverry**, notificado mediante Cédula de Notificación N° 010-2017-INDECI/18.0, de fecha 21 de diciembre del 2017, recepcionada por el mismo **26 de diciembre del 2017**; de igual manera la Carta N° 014-2017-INDECI/18.0 de fecha 21 de diciembre del 2017, de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la señora **Elena Mercedes Tanaka Torres**, notificada mediante Cédula de Notificación N° 011-2017-INDECI/18.0 de fecha 21 de diciembre del 2017, recepcionada por la señora Rossmery Castro el **28 de diciembre del 2017** ; por haber incurrido los señores en la presunta falta disciplinaria de incumplimiento de normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento tipificado en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Por lo que es evidente que la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito el 26 de diciembre del 2018 y el 28 de diciembre del 2018, al haberse cumplido un año desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en las fechas acotadas. En todo caso, entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹;



¹ Ley 30057 Ley del Servicio Civil

Artículo 94 PRESCRIPCION. -La competencia para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces." En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

Análisis compulsivo de la prescripción:

Que, sobre la naturaleza jurídica de los plazos de prescripción, debe saberse que, hasta el 24 de marzo del 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo del 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción;

Que, al respecto, es importante tener presente que, a partir del 14 de setiembre del 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057. De esta manera, si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre del 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tienen - en el escenario descrito-naturaleza sustantiva;



Que, es pertinente recordar que: *"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".*² Por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que *"la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción";*

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los mencionados señores, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. En todo caso, entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02 – 2015 SERVIR /GPGSC, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la Resolución o del acto de inicio del Procedimiento Administrativo

² Resolución de SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC; La prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Disciplinario y la notificación de la Resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”;

Que, es relevante en este punto que, en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (**precedente de observancia obligatoria**) se estableció la siguiente directriz:

“43. (...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”;

Que, en el presente caso los señores comprendidos en las Observaciones N° 1, N° 2 y N° 3 del Informe de Auditoría N° 587-2016-CG/JUST-AC, “Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil Acciones efectuadas por INDECI para el Seguimiento y Control de los Procesos de Rehabilitación Financiados con los recursos de la Reserva de Contingencia” periodo: 1 de enero del 2014 al 31 de octubre del 2015, se les inicio Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Carta N° 012-2017-INDECI/18.0, de fecha 21 de diciembre del 2017, en contra del señor **FELIX AUGUSTO ICOCHEA**, siendo notificado con Cédula de Notificación N° 009-2017-INDECI/18.0, el 26 de diciembre del 2017; así mismo, mediante Carta N° 013-2017-INDECI/18.0, de fecha 21 de diciembre del 2017, se da inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **OSCAR DOMINGO COELLO SALAVERRY**, notificado mediante Cédula de Notificación N° 010-2017-INDECI/18.0, el 26 de diciembre del 2017; de igual manera con Carta N° 014-2017-INDECI/18.0, de fecha 21 de diciembre del 2017, se da inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la señora **ELENA MERCEDES TANAKA TORRES**, notificada mediante Cédula de Notificación N° 011-2017-INDECI/18.0, el 28 de diciembre del 2017; es decir, el Procedimiento Administrativo Disciplinario se inició contra los señores **FÉLIX AUGUSTO ICOCHEA IRIARTE**, **OSCAR DOMINGO COELLO SALAVERRY** y **ELENA MERCEDES TANAKA TORRES**, los días 26 y 28 de diciembre del 2017, no habiéndose proyectado la Resolución que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario ya sea sancionando o disponiendo el archivamiento, habiendo transcurrido más de un año de iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, Por lo que, en el presente caso, la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito los días 26 y 28 de diciembre del 2018, al haberse cumplido un año desde el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario;



Que, por tanto, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, la entidad cuenta con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción, de lo que se puede advertir que el plazo venció los días 26 y 28 de diciembre del 2018; es decir, que ha transcurrido más de un año de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a los señores **FÉLIX AUGUSTO ICOCHEA IRIARTE**, **OSCAR DOMINGO COELLO SALAVERRY** y **ELENA MERCEDES TANAKA TORRES**, por cuanto se encuentran prescrito;

Que, según las conclusiones 3.2 del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC establece que: *“Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control”*³;

Que, en atención a lo antes señalado, sobre el considerable lapso de tiempo que transcurre desde el 26 y 28 de diciembre del 2017, fecha en que se notifica el inicio del

³ Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC. Plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto de denuncias derivadas de informes de control.

procedimiento administrativo disciplinario a los señores **FÉLIX AUGUSTO ICOCHEA IRIARTE, OSCAR DOMINGO COELLO SALAVERRY y ELENA MERCEDES TANAKA TORRES** al 26 y 28 de diciembre del 2018, fecha en que venció el plazo para que el Órgano Sancionador emita la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario ya sea sancionando o disponiendo el archivamiento, entre ambos hechos se encuadra los límites del principio de inmediatez en el ejercicio de la facultad disciplinaria, señalado en el Acuerdo Plenario de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, para la correcta interpretación de las normas que regulan la aplicación del Principio de Inmediatez en los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en la evaluación del presente caso éste acuerdo debe tenerse en cuenta;

Que, el Tribunal del Servicio Civil hace exigible al Estado - Empleador el cumplimiento del Principio de Inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria a partir del momento en que éste merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y consecuentemente, la aplicación de la sanción que corresponda, lo que debe efectuarse dentro de los límites de la razonabilidad;

Que, asimismo, ha establecido como fundamento jurídico respecto de la inmediatez, que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento del mismo, incluyendo todas las actividades de instrucción necesarias para alcanzarlo, y la imposición de una sanción, se equiparan a la decisión tacita del empleador de condonar la falta cometida o simplemente no sancionar;

Que, consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causará indefensión a los investigados, por el contrario se evitará actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría transgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda a los responsables por dicha inacción administrativa;

Que, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción;

Que, el artículo 9°, del Reglamento de Organización y Funciones de INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, en aplicación a la indicada normatividad, y por los fundamentos expuestos, corresponde a esta Secretaría General, en su calidad de máxima autoridad administrativa del INDECI, declarar de oficio la prescripción y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, por lo expuesto de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-Pe, el Acuerdo Plenario aprobado mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, sustentado en el análisis de la documentación adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR, LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor **FELIX AUGUSTO ICOCHEA IRIARTE**, ex Director de la Dirección de Rehabilitación del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, señor **OSCAR DOMINGO COELLO SALAVERRY**, ex Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI y la señora **ELENA MERCEDES TANAKA TORRES**, ex Secretaria General del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, por la presunta comisión de las faltas identificadas en las **Observaciones N° 1, N° 2 y N° 3** del Informe de Auditoría N° 587-2016-CG/JUST-AC Auditoría de Cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Acciones efectuadas por el INDECI para el seguimiento y control de los Procesos de Rehabilitación financiados con los recursos e la reserva de contingencia" periodo 01 de enero del 2014 al 31 de octubre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

Artículo 2.- DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, notifique copia autenticada de la presente Resolución a los señores **FÉLIX AUGUSTO ICOCHEA IRIARTE, OSCAR DOMINGO COELLO SALAVERRY y ELENA MERCEDES TANAKA TORRES**, dentro del término de Ley según lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- REMITIR, copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron dicha prescripción.

Artículo 4.- DISPONER, el ingreso de la presente Resolución en el archivo institucional y la remisión de copia autenticada a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y devolver los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, para su custodia y archivo del expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese


Carla María Minaya Medina
Secretaria General (e)
Instituto Nacional de Defensa Civil